

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el perito designado manifestó no aceptar el cargo y escrito allegado por el apoderado de Tecnicoquímicas, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Adolfo Velasco vs. Tecnoquímicas. Rad. 2017-00192-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1408

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el perito designado, manifiesta que “desiste” de su nombramiento, entendiéndose que no acepta el cargo para el cual ha sido designado, así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá su relevo.

En cuanto al correo allegado por la parte actora en la que le manifiestan no se le ha suministrado el escrito de perito, se le indica al profesional del derecho que desde la primera audiencia se le suministro el link de acceso al expediente virtual en donde reposan los correos, memoriales, escritos que llegan para el mismo, así como los autos, oficios, audios y demás actuaciones emanadas del despacho.

En merito de lo expuesto se

DISPONE

RELEVAR al Ingeniero Fernando Rojas del cargo de perito y en su lugar designar al Ingeniero José René Jiménez Rojas, quien se localiza en la Calle 23 Norte No. 3-33 oficina 502 Edificio Peñas Blancas, de Cali, tel. 6608039 y 3116137558.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8440d0c0b6b17adb3454e28b1a33d8562a289fd3bb41808d3a38e004ec7976

Documento generado en 30/09/2021 09:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y no presenta acuse de recibo, sírvase proveer.. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Eliana María Ramírez Giraldo vs. Selección de Papel y Cartón MAFE SAS. Rad. 2019-00213-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1405

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento de la entidad demandada, por cuanto recibido el aviso no se notificó personalmente de la demanda, pedido que el despacho encuentra procedente, considerando que se allegó la constancia de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, emplazamiento que se hará sólo mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem de la sociedad Selección de Papel y Cartón MAFE SAS al Abogado FERNEY VARELA MENDEZ, quien se localiza en el contacto No. 310 395 1978. Líbrese la comunicación respectiva.

2.-Ordenar el emplazamiento de la sociedad Selección de Papel y Cartón MAFE SAS.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e91ada5971e5e0cb19b2bcbce0afd13dd3be3d20c82bb904ef8d4b9ad23bef6

Documento generado en 30/09/2021 07:57:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y no presenta acuse de recibo, sírvase proveer.. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Gonzalo Carvajal vs. Cyma SAS. Rad. 2019-00594-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1404

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se remitió correo para notificar a la demandada CYMA SAS en la dirección electrónica registrada en el certificado de Cámara de Comercio anexo al expediente, sin que a la fecha la entidad haya presentado contestación o acuse de recibo de la comunicación; así las cosas, encontrando procedente la solicitud de emplazamiento y designación de curador hecha por la parte demandante, emplazamiento que se hará sólo mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto, se

DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem de la demandada COMPAÑÍA PARA LA CONSTRUCCION ESTUDIOS TECNICOS MAQUINARIA Y MANTENIMIENTO PARA LA INGENIERIA ARQUITECTURA Y OBRAS CIVILES SAS "CYMA SAS", a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser ubicada en el No. 3016862576. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de la demandada COMPAÑÍA PARA LA CONSTRUCCION ESTUDIOS TECNICOS MAQUINARIA Y MANTENIMIENTO PARA LA INGENIERIA ARQUITECTURA Y OBRAS CIVILES SAS "CYMA SAS"

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

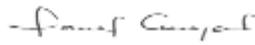
Código de verificación:

248125745212069bc343a9b0e06296a4be282ccdc74b31669ba3298950c9fef2

Documento generado en 30/09/2021 08:02:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda María Paternina Sanabria vs. Colpensiones y otras. Rad. 2019-00726-00.

AUTO No. 1407

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

DISPONE

1.-Corrijase el numeral 4 del auto 1742 del 1 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

4.-Admítase la demanda de reconvenición presentada por PROTECCIÓN S.A. contra la señora YOLANDA MARIA PATERNINA SANABRIA y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado

En consecuencia, a partir de la notificación de este auto, comienza a correr el término de traslado a que hace referencia el numeral corregido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cd6518c5a7b93eb5fd26052591f3048ad25586e6872ec4710ae6e90242fd84**
Documento generado en 30/09/2021 07:31:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Eugenia Higuera Romero vs. Colpensiones y otros. Rad. 2020-00055-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2083

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el expediente, advierte el despacho que COLPENSIONES al contestar la demanda, solicitó se integre la litis por pasiva con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por cuanto la accionante, antes de realizar traslado al RAIS, se encontraba afiliada a CAJANAL EICE, hoy UGPP, considerando que, de prosperar las pretensiones, sería esta la entidad encargada de atender los derechos prestacionales reclamados.

Así las cosas, considerando que la petición fue debidamente motivada y se elevó dentro del término que tenía la entidad para ejercer su derecho de defensa, se dejarán sin efecto los numerales 2 y 3 del auto 2028 del 27 de septiembre de 2021, que señaló fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y atendiendo lo solicitado por COLPENSIONES, se integrará la litis por pasiva con la UGPP, a quien se le notificará la presente demanda, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Dejar sin efecto los numerales 2 y 3 del auto 2028 del 27 de septiembre de 2021, en los que se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.
- 2.-Integrese la litis por pasiva con UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Ordénese a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

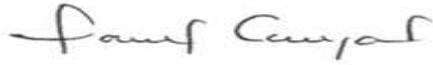
a75763bfee5ef71c2f6b66be3484144890e695a7fe2e823d5483e4a03b2d9910

Documento generado en 29/09/2021 04:57:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte actora solicita se requiera al banco de Occidente para que dé cumplimiento a la orden de embargo solicitada mediante 777 del 07 de julio de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALEYDA MARIA TABORDA BETANCOURTH vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2020-00070-00.

INTERLOCUTORIO No. 2084

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita se requiera al Banco de Occidente para que cumpla con la orden de embargo que sobre las cuentas de Colpensiones emitió el despacho.

Al respecto cabe precisar que el tema de inembargabilidad fue ampliamente contemplado al momento de decretar la medida cautelar, por lo tanto, la entidad, a través de su representante legal, debe dar cumplimiento de manera inmediata a la orden de embargo impartida por la suscrita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior se

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a Banco de Occidente, a través de su representante legal, de cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 777 del 07 de Julio de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcribáse el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

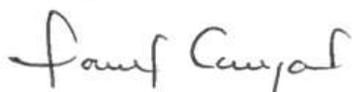
31a28547fc8e866609ecaf0aa82eb1a8d11a571613bd0488fcb3cff0c3db0eee

Documento generado en 30/09/2021 12:36:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora, a pesar de que subsano no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 30 de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00387-00
DEMANDANTE	ANA MARIA PEÑA WILCHES
DEMANDADO	CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE OCCIDENTE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2105

Santiago de Cali, dieciocho (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 10 de septiembre de 2.021, vencido el término la apoderada de la parte demandante, aporta el certificado del SIRNA, no subsanó lo aportó la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, tal como lo provee el parágrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual esta agencia judicial procederá a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **ANA MARIA PEÑA WILCHES** contra **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

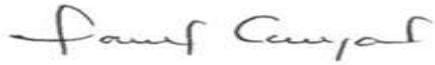
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2670956f5fb6bf7787eb09f2b4212061f272ce04fc248efa1d80c8055d838b47**
Documento generado en 30/09/2021 04:45:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA vs. ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Llamada en Garantía) Rad. 2021-00418

INTERLOCUTORIO No. 2090

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA vs ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Llamada en Garantía)**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 008 del 31 de enero del 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral De Descongestión del Circuito de Cali, adicionada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral-, y no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

De otro lado el apoderado de la parte actora allega registro civil de defunción de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual se obtiene que la señora ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA falleció el 12 de enero de 2018.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, solo se encuentra acreditado el fallecimiento de la Demandante con el Registro de la Defunción aportado, lo que obliga a que una persona diferente a la que dio inicio al proceso, lo continúe en el lugar del litigante fallecido, por haber cesado sus atributos personales.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de quien acredite tal condición en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte de la Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se requerirá para que se allegue sentencia del Juez competente o escritura pública en la cual se reconozca a los herederos

determinados e indeterminados y se adjudique el activo en el trámite sucesoral si se tiene en cuenta que podrían existir otras personas con derecho al mismo (Art. 1008 C. Civil).

Por lo anterior, como quiera que, en el presente caso, se pretende se ordene el pago de un crédito laboral en favor de la señora ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA quien ya falleció, por lo que considera el juzgado que se hace necesario de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P., requerir al apoderado de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el art. 70 del C.G.P., y aporte la ratificación del poder.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** (Llamada en Garantía), para que a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces y a favor de la señora **ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA**, por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar** a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de madre del causante JESÚS ANIBAL ARBOLEDA ZAPATA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.481.077, a partir del 11 de agosto de 2009, en cuantía del salario mínimo legal vigente para dicha data \$496.900, junto con sus incrementos anuales y mesadas adicionales, hasta el día 11 de enero de 2018 (día anterior al fallecimiento de la señora ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA).

2.- **Ordenar** a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A. que el valor del retroactivo generado por las mesadas pensionales adeudadas por pensión de sobreviviente a la demandante debe indexarlo a partir del 11 de agosto de 2009, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a partir de esa fecha y hasta su pago efectivo.

3.- **Ordenar** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Llamada en Garantía, a reconocer y pagar la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobreviviente que se le otorgó a la demandante, en calidad de madre del causante, conforme los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993.

4.- **Descontar** del retroactivo pensional los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, y los traslade a la correspondiente Entidad.

5.- La suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$7.392.000.00)** por concepto de costas de primera instancia, a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

6.- La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)** por concepto de costas de segunda instancia, a cargo de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

7.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8.-**Notifíquese** el mandamiento de pago a la parte pasiva PROTECCIÓN S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

9.-**Requerir** al apoderado de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales de la causante ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909668c7b141f284b101634f8d875efb32d8fd9791e86572abc0451bff52345c**
Documento generado en 30/09/2021 12:36:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>